



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0178-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de comercio “MONSTER ENERGY”

HANSEN BEVERAGE COMPANY, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 8599-2010)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 936-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con cincuenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-487-992, en su condición de apoderado registral de la empresa **HANSEN BEVERAGE COMPANY**, sociedad constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y dos segundos del tres de febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de setiembre de dos mil diez, la Licenciada Denise Garnier Acuña, de calidades y en la representación indicadas, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**MONSTER ENERGY**”, para proteger y distinguir “*prendas de vestir, zapatos y sombrerería*”, en **Clase 25** de la clasificación internacional.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las once horas, cuarenta y dos segundos del tres de febrero de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve rechazar la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que en fecha quince de febrero de dos mil once, la Licenciada Garnier Acuña, en la representación indicada, interpuso ante el Registro de la Propiedad Industrial, recurso de apelación, en contra de la resolución final antes indicada, en virtud de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** En el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio “**MONSTER JAM**” bajo el **Registro No. 186431**, vigente desde el 09 de febrero de 2009 y hasta el 09 de febrero de 2019, a nombre de la empresa LIVE NATION MOTORS SPORTS INC., para proteger y distinguir en Clase 25 internacional “*ropa, particularmente sombreros y camisas*”, (ver folios 19 y 20).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente



resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA RECURRENTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, procede a realizar el cotejo de las marcas solicitada e inscrita, y concluye que entre el signo propuesto “*MONSTER ENERGY*” y el inscrito “*MONSTER JAM*”, existe una innegable similitud gráfica y fonética que puede inducir a error o confusión en el público consumidor, y ello, aunado al hecho de que ambos buscan proteger productos similares, atenta contra el principio de distintividad, lo cual impide el cumplimiento de las finalidades propias de la marca.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente en su escrito de apelación no expresó el fundamento de su inconformidad, ni puntualizó en alguno de los aspectos contenidos en la resolución venida en alzada. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal, dado lo cual, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés por su parte de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para ser conocido en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso en forma razonada a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los *agravios* que debían ser analizados por este Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA IRREGISTRABILIDAD DEL SIGNO PROPUESTO. No obstante lo expresado en el considerando anterior, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia, una vez analizado en forma íntegra el expediente sometido a estudio, este Tribunal Registral, concluye que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud del signo propuesto, ya



que, para que prospere el registro de un signo distintivo, éste debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto en el consumidor, que es, para el caso que no ocupa, cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea, de carácter visual, auditivo o ideológico. Así las cosas, considera este Tribunal que, al analizarlos en forma global, es evidente que tanto a nivel gráfico como fonético, el signo propuesto y el inscrito son muy semejantes. Asimismo, a nivel ideológico, es claro que en ambas expresiones el factor tópico lo es el término “**MONSTER**”, presente en ambos signos, sea que remiten a la misma idea, lo que, aunado a la similitud de sus productos provoca que ambos signos resulten muy similares y por ello no es posible su coexistencia registral, en razón de lo cual, comparte este Tribunal el criterio del Registro a quo, en cuanto deniega el registro solicitado con el objeto de evitar un inminente peligro de confusión tanto en cuanto a los productos en sí mismos, como la posibilidad de que se produzca una relación mental por parte del consumidor al suponer erróneamente que ambos provienen de un mismo origen empresarial.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal concluye, tal como ha sido sostenido por el Registro de la Propiedad Industrial, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **HANSEN BEVERAGE COMPANY**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta y dos segundos, del tres de febrero de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **HANSEN BEVERAGE COMPANY**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta y dos segundos, del tres de febrero de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33